



---

[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

**MARZO 2 DE 1833.**

*Providencia de la secretaría de hacienda.*

*Arreglo de los préstamos hechos en la administracion  
del Sr. Bustamaute sobre la aduana de México.*

**Deseando el supremo gobierno arreglar con los in-**

\*

teresados en los préstamos hechos por la administracion anterior sobre la aduana de esta capital los medios, tiempo y términos de su satisfaccion, ha tenido al efecto varias conferencias con los comisionados, con quienes por ultimo, ha convenido en los artículos siguientes.—

1.º Que se liquidará el monto de la deuda, conforme á las órdenes de los negocios respectivos, hasta el 15 del presente mes; desde cuya fecha en adelante, no causarán el rédito de dos y cuatro por ciento mensual los capitales que la formen, cesando en consecuencia esta condicion de los primitivos contratos.—2.º Que lo que resulte líquido en dicho dia 15 del actual en favor de los prestamistas, se les satisfará con los productos de la misma aduana, en nueve meses contados desde la citada fecha, en otras tantas partes iguales de las que correspondan al monto de sus respectivos documentos.—3.º Que en aquellos meses en que no fuere posible al supremo gobierno por sus graves atenciones, hacer por completo los abonos con el tanto asignado en el articulo anterior, podrá disminuirlos hasta en quince mil pesos que se reintegrarán á los prestamistas en el mes ó meses siguientes, siempre que lo permitan los ingresos de la aduana, y no lo impidan las urgencias de la tesorería general, sin que por esto se cause premio alguno.—En consecuencia de todo, ordena el Exmo. Sr. presidente se lleven adelante las anteriores disposiciones, á cuyo efecto procederá inmediatamente la tesorería general á practicar la liquidacion de los documentos pendientes, que gravitan sobre los productos de la mencionada aduana, tan luego como se presenten por los interesados, á fin de que hallándose en su poder los nue-

vos que se les expedirán segun el convenio inserto, pue-  
dan con ellos comenzar á percibir los abones estipula-  
dos. Y de órden del Exmo. Sr. presidente lo comuni-  
co á VV SS. para su cumplimiento en la parte que les  
toca.

**DIA 4.— Circular de la secretaría de guerra.**

***Que no se admitan en calidad de presos en los cuarte-  
les reos paisanos.***

El Exmo. Sr. presidente, que al mismo tiempo de saber que en los cuarteles se depositan por las autoridades civiles, y se reciben por los comandantes generales y gefes militares, en calidad de presos reos paisanos, que son juzgados por la jurisdiccion ordinaria, halla que esta práctica no es conforme al espíritu de la ordenanza, ni muy compatible en las leyes de estos diversos fueros; al mismo tiempo que considera que en la custodia de esos reos se impone á los que se les encargan un gravámen y molesta responsabilidad que no caben en el servicio que les toca por su instituto, ó que por no estimarlo de él, lo descuidan, y no tienen esos reos la debida seguridad, ni rigorosa observancia en la prision. S. E., deseoso del órden, de la buena administracion de justicia, y muy especialmente de que la clase militar no sea recargada con trabajos extraños, ni responsabilidades que no sean anexas, ha dispuesto que por ningun título se admitan en lo sucesivo en calidad de presos en los cuarteles, los reos cuyas causas como paisanos dependan de la jurisdiccion ordinaria; y que en consecuencia, si en la actualidad hubiere algunos en este caso se pongan inmediatamente á disposicion de la

autoridad de que dependan, dándoseles el aviso correspondiente, para que tomen las providencias que convengan al cumplimiento de esta superior resolucion, así como V. E. [*habla con el Exmo. Sr. comandante general*] se servirá dar á este objeto las que sean de su resorte.” —Lo traslado á V S. para que comunicándolo en la orden general, tenga su mas puntual y debido cumplimiento.

**DIA 5.—Circular de la secretaría de guerra.**

*Gracia á los españoles militares que tomaron parte activa por la independencia nacional.*

Exmo. Sr.—Entre los españoles que residen en la república, existen algunos que el año de 821 y aun ántes tomaron parte activa por la independencia nacional, separándose de las filas del ejército español para engrosar las del trigarante, en el que continuaron sus servicios, no solo hasta el logro de aquel grandioso objeto á que los consagraron, sino que siguiendo despues su carrera, la terminaron con su separacion por medio de cédulas de preeminencia ó de retiro á inválidos ó dispersos.—Estos militares son ciertamente dignos de la consideracion de los mexicanos, y por la misma el Exmo. Sr. presidente ha declarado no deben estar comprendidos en el decreto expedido por S. E. en 16 de enero último [*página 276*] relativo al exacto cumplimiento de la ley de 20 de marzo de 829 [*Recopilacion de 831 página 224*] sobre expulsion de españoles; y en tal concepto ha determinado igualmente que los militares españoles que se hallen en los casos expresados subsistan en la república hasta la resolucion

del congreso general de la union.—Lo que de orden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—[Se comunicó por la secretaría de relaciones el dia 13 esta circular del 5, y se publicó en bando de 15 añadiendo:]—Y para que la suprema resolucion antecedente tenga su mas puntual y debido cumplimiento, he dispuesto que todos los individuos comprendidos en ella acrediten ante este gobierno los servicios que hayan prestado en favor de la independencia nacional, con sus respectivas hojas de servicio ú otros documentos equivalentes.

*Providencia del supremo tribunal de guerra.*

*Sobre visitas de presos en los cuarteles.*

Habiendo resuelto el supremo gobierno con fecha 27 de febrero último [página 449] que las visitas que este tribunal hace á los presos, no se verifiquen sino en sus respectivos cuarteles, en acuerdo de hoy ha dispuesto se diga á V. E. que cuando los cuerpos no tengan reos de semana, omitan el aviso y solo lo den en el caso contrario, concurriendo los fiscales con sus respectivas causas á las prisiones donde se encuentran.

*Providencia de la secretaría de hacienda.*

*Sobre préstamos hechos en la administracion del Sr. Bustamante.*

El Exmo. Sr. presidente de la república, vista la solicitud que le dirigieron D. Francisco Gamez, D. Manuel Gargollo, D. Manuel Barrera, D. F. Agüero, D. José Gonzalez y D. Juan Nepomuceno de Arce, sobre que los préstamos que hicieron al gobierno en el año

próximo pasado, pagaderos por la tesorería general ó por la casa de moneda de esta capital, se declarasen comprendidos en la autorizacion concedida al gobierno por el decreto de 9 de marzo del citado año [de 1832 página 31] hasta el completo del millon de pesos á que esto se limitaba, y que el exceso si lo hubiere, se entienda comprendido en la otra autorizacion concedida por el decreto de 29 del mismo marzo (de 1832 *Recopilacion de julio de 1833 página 162*), ha tenido á bien mandar, que se haga como piden los interesados, en atencion á que los préstamos referidos están arreglados al tenor literal del citado decreto de 9 de marzo; lo que aviso á V SS. (*habla con los Sres. ministros de la tesorería general*) para los efectos correspondientes.—(*La providencia anterior fué aclarada por la de 16 del mes presente que se hallará adelante.*)

**DIA 6.—*Providencia de la secretaría de relaciones.***

*Presentacion de cuentas del conocimiento de la contaduría de propios.*

Los ayuntamientos y establecimientos públicos que no lo hayan verificado de las que deben, lo hagan dentro de quince días, y de no ejecutarlo se procederá á lo que dispone la ley de 30 de setiembre de 1831.—[*Recopilacion de ese mes página 456.*]

**DIA 7.**

En este dia se publicaron por bando los tratados concluidos entre los Estados Unidos Mexicanos y los del Norte América, circulados por la secretaría de re-

Jaciones en 1.º de diciembre de 1832 que constan en la página 169 y 216.

*Día 7.—Providencia de la secretaría de guerra.*

*Sobre revista y pago á piquetes pertenecientes á cuerpos ausentes ó partidas sueltas y desertores.*

El gobierno está impuesto de que en esta capital se presentan en revista varios oficiales, sacan haberes para piquetes pertenecientes á cuerpos ausentes, presentando igualmente en las revistas soldados con las notas de ser inútiles, y otros con la de desertores, en cuya virtud S. E. el presidente dispone: que para evitar estos trastornos y que no existan dichos piquetes ó partidas sueltas, pasen al local de la escuela militar todos los inútiles de los cuerpos permanentes que estén en esta capital en espera de sus cédulas ó licencias, poniéndose á disposición del jefe de aquel departamento, y que los desertores pasen asimismo al depósito que está á cargo del teniente coronel D. José Domínguez.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. de la misma superior orden para los fines que quedan indicados; en el concepto de que con esta fecha se traslada esta disposición al Exmo. Sr. comandante general de México para su conocimiento, y á efecto de que por su parte dé las órdenes que sean concernientes á su resorte, y de que S. E. el presidente encarga, que desde luego quede corregida esta práctica.

*Providencia de la comandancia general.*

*Sobre divisas militares.*

El Sr. comandante general previene á los Sres ge-

ges y oficiales de la guarnicion, eviten todo escándalo presentándose sin divisas, principalmente en asuntos del servicio y concurrencias públicas, como la de la comisaría general, donde por este motivo suelen presentarse ocurrencias desagradables.

**DIA 9.—Decreto del Exmo. Sr. presidente, y providencia de la secretaría de guerra.**

*Militares que en consecuencia del art. 11 [Recopilacion de mayo de 1833, pág. 226] del convenio de Zavaleta, quedan privados de sus empleos.—El decreto contiene los artículos 1. á 3, que se hallan en la pág. 445 con fecha 23 de febrero, y añade.*

Igualmente están comprendidos en el citado artículo los gefes y oficiales, primer ayudante de infantería permanente D. Antonio Ramirez, capitan agregado al primer batallon activo de México D. Francisco Arrevillaga, capitan del batallon activo de Mestitlán D. Pioquinto Bustos, segundo ayudante de plana mayor veterana del batallon del comercio D. Andrés María Peza, teniente del batallon activo de Mestitlán D. Mariano Puente, teniente empleado en la inspección de milicia activa D. Miguel Jimenez, teniente del batallon activo de Mestitlán D. Juan Castañeda, sub-ayudante de plana mayor veterana del batallon del comercio D. Felix Gonzalez, subteniente empleado en la inspección de milicia activa D. Vicente Ramirez, subteniente del primer batallon activo de México D. José María Pinzon, subteniente agregado al mismo, D. Ignacio Samudio, subteniente del batallon activo de Toluca D. José María Lo-

pez, subteniente del batallon activo de Morelia D. José María Puelles, id. de id. id. D. José María Garibay; todos por no aparecer sus firmas en las actas de pronunciamiento de la guarnicion, hecho en el dia referido, ni en el registro que se mandó abrir al efecto por la comandancia general.—*La circular de este dia, reitera la de 27 de febrero, [pág. 450] y añade:*—Y estando ya hechas la confronta y calificacion necesarias, acompañó á V. E. el decreto final de este asunto, en que constan los nombres de los gefes y oficiales comprendidos en el art. 11 del convenio de Zavaleta, por no haber sido posible incluirlos en el decreto de 23 del próximo pasado febrero, por las razones que espuse á V. E. en comunicacion oficial de aquella fecha.—Y de órden del Exmo. Sr. presidente lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—[*Se comunicó en providencia de la comandancia general de 11 añadiendo:*—Y lo transcribo á V. S. á fin de que lo comunique por la órden general del dia y en los periódicos de costumbre de esta capital.—(*Se insertó en órden de la plaza de 12.*)

**DIA 10.—Circular de la secretaría de relaciones.**

*Tratado de amistad y comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia, y S. A. R. el príncipe Co-Regente.*

*En el nombre de la Santísima Trinidad.*      *Au Nom de la Très Sainte Trinité.*

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y su

Sa Majestè le Roi de Saxe, et Son Altesse Royale le Prince Co-Regent,

Magestad el rey de Sajonia y su alteza real el príncipe Co-Regente por otra, igualmente animados del deseo de proporcionar todos los estímulos y facilidades posibles al comercio de sus respectivos países, á sus súbditos y conciudadanos, y persuadidos de que nada podría contribuir más al cumplimiento de este apetecible fin, que el establecimiento y el orden de sus relaciones fundadas sobre la justicia y la reciprocidad, se han convenido en concluir un tratado de amistad y comercio, y á este efecto han nombrado por plenipotenciarios, á saber:

El vice-presidente de los Estados- Unidos Mexicanos á S. E. el Sr. D. Manuel Eduardo de Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica; y S. M. el rey de Sajonia, y S. A. R. el príncipe Co-Regente, al

d' une part, et le vice-président des Etats Unis Mexicains, de l' autre part, également animés du désir de procurer toutes les facilités et tous les encouragements possibles au Commerce des pays respectifs et de leurs sujets et citoyens et persuadés que rien ne saurait contribuer davantage à l' accomplissement de cet objet désirable que l'établissement et l'ordre de leurs relations sur la base de justice et de reciprocité, sont convenus de conclure un Traité, d'amitié et de commerce, et à cet effet, ont nommè leurs Plenipotentiaires, savoir:

Sa Magestè le Roi de Saxe, et Son Altèsse Royale le prince Co-Regent, le Sieur Jacques Colquhoun, leur Consul General près l' illustre Gouvernement de Sa Majestè l' Roi du Royaume Uni de la Grande Bretagne et de l' Irlande;

Sr. Jacobo Colquhoun su  
estócul general cerca del  
ilustre gobierno de S. M.  
el rey del reino unido de  
la gran Bretaña y de la Ir-  
landa. Los cuales despues  
de haberse reciprocamente  
comunicado sus respectivos  
plenos poderes, y haberlos hallado en buena y  
debida forma, han fijado y  
decidido los artículos si-  
guientes.

Art. 1. Habrá entre los  
Estados Unidos Mexicanos y el reino de Sajonia,  
amistad, buena armonía y  
libertad reciproca de com-  
ercio. Los habitantes de  
los dos respectivos estados  
podrán entrar mutuamen-  
te en los puertos, plazas y  
rios situados en los terri-  
torios de cada uno de  
ellos, á donde quiera que  
fuere permitido el comer-  
cio con el extranjero; se-  
rán dueños de detenerse y  
residir en cualquiera parte  
de los dichos territorios pa-  
ra atender á sus negocios,

et le Vice President des  
Etats Unis Mexicains,  
Son Excellence Monsieur  
Manuel Eduardo de Go-  
rostiza, Son Ministre Ple-  
nipotentiaire près de Sa  
Majesté Britanique. Les  
quels après s'être commu-  
niqué réciproquement leurs  
pleins-pouvoirs respectifs,  
trouvés en bonne et due  
forme, ont arrêté et con-  
clu les articles suivans.

Article 1. Il y aura en-  
tre le Royaume de Saxe et  
les Etats Unis Mexicains,  
amitié, bonne intelligence et  
liberté réciproque de com-  
merce. Les habitans des  
Etats respectifs pourront  
réciproquement entrer dans  
les ports, places et rivières  
des Territoires de chacun  
d'Eux, partout où le com-  
merce étranger est permis;  
ils seront libres de s'y ar-  
reter et de résider dans  
quelque partie que ce soit  
des dits Territoires, pour  
y vaquer à leurs affaires,  
et ils jouiront à cet effet,

y gozarán á este efecto de la misma seguridad y protección que los habitantes del pais en que residan, bajo la condicion de someterse á las leyes y reglamentos establecidos en él.

**Artículo II.** No se impondrán en los Estados Unidos Mexicanos ni en el Reino de Sajonia reciprocamente sobre los géneros que provengan del suelo ó la industria del otro pais, derechos de importacion mas crecidos que los que se han impuesto ó se impondrán sobre los mismos géneros que provengan del suelo ó la industria de cualquiera otro pais extranjero. Asimismo no se impondrá sobre la importacion ó la exportacion de los géneros que provengan del suelo ó la industria de los Estados Unidos Mexicanos, ó el Reino de Sajonia á la entrada ó salida de los puertos de los Estados Unidos Mexicanos, ó las

de la même sécurité et protection que les habitans du Pays dans lequel ils résideront à charge de se soumettre aux lois et ordonnances y établies.

**Article II.** Il ne sera imposé sur l' importation dans les Etats Unis Mexicains, et réciproquement sur celle dans le Royaume de Saxe, des articles provenant du sol ou de l' industrie de l' autre pays, de plus forts droits que ceux qui sont ou seront imposés sur les mêmes articles provenant du sol ou de l' industrie de tout autre pays étranger. De même il ne sera imposé sur l' importation ou sur l' exportation des articles provenant du sol ou de l' industrie des Etats Unis Mexicains, ou du Royaume de Saxe, à l' entrée ou la sortie des ports des Etats Unis Mexicains, ou des frontières et places du Royaume de Sa-

fronteras y plazas del Reino de Sajonia, ninguna *prohibicion* que no sea igualmente aplicable á cualquiera otra Nacion.

Articulo III. Las dos partes se conceden recíprocamente las facultad de tener en sus plazas de comercio respectivas, Cónsules ó Vice-Cónsules, Agentes ó comisarios de su elección, que gozarán de los mismos privilegios y poderes de que gozan los de las naciones mas favorecidas; pero en el caso de que dichos Cónsules hagan comercio, se sujetarán á las mismas leyes y usos á que se sujetan los individuos de sus naciones en el lugar en que residan.

Será permitido á los Cónsules respectivos hacer reclamaciones siempre que les sea probado que algun género se gradúa por arancél en mas de su valor. Estas reclamaciones serán

xe, aucune *prohibition* qui ne soit pas également applicable à toute autre Nation.

Article III. Les deus parties s' accordent réciprocement la faculté d' avoir dans leurs places de commerce respectives des Consuls ou vice-consuls, Agens et commissaires de leur choix, qui jouiront, des mêmes priviléges et pouvoirs, dont jouissent ceux des Nations les plus favorisées; mais dans le cas où les dits Consuls fassent le commerce, ils seront soumis aux mêmes lois et usages, auxquel sont soumis les particuliers de leur Nation à l' endroit où ils resident.

Il sera permis aux Consuls respectifs de faire des remontrances toutes les fois qu' il leur sera prouvé qu' un article a été porté sur le tarif au-dessus de sa valeur. Ces remontrances

atendidas con la mayor brevedad posible, y sin que resulte ningun atraso en la remesa de las mercancias.

Artículo IV. Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes, gozarán con respecto á sus propiedades en los Estados de la otra, una constante y completa protección. Tendrán libre y fácil acceso en los tribunales de justicia para la reclamacion y defensa de sus derechos; podrán valerse de Abogados, Procuradores y demás agentes á su elección; y en una palabra, gozarán de los derechos y privilegios concedidos en este punto á los naturales del pais. Tendrán igualmente permiso para disponer de sus bienes personales, bien sea por testamento ó donacion ó de otra manera; y si sus herederos son súbditos ó ciudadanos

seront prises en consideration dans le plus court délai possible, et sans qu' il en resulte aucun retardement pour l' expedition des marchandises.

Article IV. Les Citoyens ou sujets de chacune des parties contractantes jouiront pour leurs propriétés dans les Etats de l' autre, d' une constante et complète protection. Ils y auront un libre et facile accès auprès des tribunaux de Justice pour la poursuite et la défense de leurs droits; ils pourront se servir des Avocats, Procureurs, et autres Agens, d' après leur choix, et jouiront en un mot des droits et priviléges accordés à cet effet aux Nationaux. Il leur sera également permis de disposer librement de leurs biens personnels, soit par testament, donation, ou autrement, et leurs héritiers, étant sujets ou Citoyens de l' autre partie

de la otra parte contratante, succederán en los bienes del difunto en virtud de testamento o ab-intestato; y podrán tomar posesion de ellos personalmente o por procuradores o comisionados, y dispondrán de ellos á su arbitrio, sin pagar otros derechos que aquellos que pagan en ocasiones semejantes los naturales del pais en que se hallen dichos bienes. En caso de estar ausente el heredero, se atenderá al cuidado de dichos bienes, como se cuidaría de los que pertenezcan á los nacidos en el pais, hasta que el legítimo dueño tome sus medidas para recoger la herencia. Si se suscitanen contestaciones entre varios que reclamen el todo o parte de la sucesion, se decidirán definitivamente segun las leyes y por los jueces del pais en que está vacante la sucesion; y si por muerte

contractante, succederont á leurs biens, soit en vertu d'un testament, ou ab-intestato; et ils pourront en prendre possession, soit en personne, soit par de autres agissant en leur nom et en disposeront á leur volonté, en ne payant d'autres droits que ceux auxquels les habitans du Pays où se trouvent les dits biens sont assujettis en pareille occasion. En cas d'absence des heritiers, on prendra provisoirement des dits biens les mêmes soins qu'on auroit pris en pareille occasion des biens des natifs du Pays, jusqu'à ce que le proprietaire légitime ait fait des arrangements pour recueillir l' heritage. S' il s' élève des contestations entre differens pretendans à la succession, elles seront desidées en dernier ressort selon les lois et par les Juges du Pays où la succession est vacante. Et si par la mort

de alguna persona que posea bienes raíces en el territorio de una de las partes contratantes, pasasen estos por las leyes del país á un ciudadano ó súbdito de la otra parte, éste, si por su calidad de extranjero fuese inhábil para poseerlos, conseguirá un plazo suficiente para venderlos y recoger su producto sin obstáculo, y quedando exento de todo derecho de retención por parte del gobierno de los estados respectivos. Además se ha convenido en que en ninguno de los estados de las dos partes contratantes, en el caso de que los bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos de una de las partes, deban ser trasladados fuera del territorio de la otra, se cobrará un derecho mas crecido que el que debiera pagar un nacido en el país.

Artículo V. Los ciudadanos y súbditos de una de

de quelque personne, possédant des biens-fonds sur le territoire de l' une des parties contractantes, ces biens-fonds venoient á passer, selon les lois du Pays à un Citoyen ou sujet de l' autre partie, celuise, si, par sa qualité de étranger, est inhabile à les posseder, obtiendra un délai convenable pour les vendre et pour en retirer le produit sans obstacle, et exempt de tout droit de retenue de la part du Gouvernement des Etats respectifs. En outre, il est convenu que dans aucun des Etats des deux parties contractantes il ne sera levé, dans le cas où des propriétés appartenant aux sujets d' une partie doivent étre transportées hors du Territoire de l' autre, un droit plus considerable que celui qui doit étre payé par un natif du Pays.

Article V. Les citoyens et sujets d' une des

las partes contratantes durante su residencia en el territorio de la otra, se sujetarán á las leyes y reglamentos establecidos en él. Sin embargo estarán exentos de todo servicio militar forzado por mar y tierra, y sus bienes no serán gravados con mas impuestos, cargas ó contribuciones, ni servirán para otros empréstitos forzosos que los de los habitantes del país.

En caso de guerra los ciudadanos ó súbditos de la una parte contratante, establecidos en el territorio de la otra, tendrán el privilegio de permanecer en ella, y dedicarse á su comercio ó ocupacion sin ningun obstáculo mientras que vivan pacíficamente. Asimismo ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías podrán jamás ser confiscadas en semejante caso.

parties contractantes seront, durant leur séjour sur le territoire de l' autre, soumis aux lois et réglements y établis. Cependant ils seront exempts de tout service militaire forcé sur terre et sur mer, et leurs propriétés ne pourront être soumises à d' autres emprunts forcés, charges, réquisitions et impôts que ceux payés par les habitants du pays.

Dans le cas de guerre les citoyens et sujets d'une partie contractante, qui sont établis sur le territoire de l' autre, auront le privilége d' y rester et de continuer leur commerce et occupations sans obstacle, tant qu' ils se conduisent pacifiquement. De même ni les dettes entre particuliers, ni les fonds publics, ni les actions des compagnies ne pourront jamais être confisqués dans un pareil cas.

Los súbditos y ciudadanos de uno de los dos países, no serán molestados en el territorio del otro por causa de religion, con tal que respeten la del pais en que residen, así como las, leyes, usos y costumbres de éste. Se les permitirá igualmente dar sepultura á sus muertos, y gozarán á este fin de una especial proteccion.

**Artículo VI.** Si una de las partes contratantes concediese en lo sucesivo á otras naciones algun favor particular en materia de comercio ó navegacion, este favor se hará inmediatamente comun á la otra parte, que disfrutará de él bajo las mismas condiciones.

**Artículo VII.** Las dos partes contratantes se reservan la facultad de convenir acerca de las estipulaciones que en lo sucesivo se reconociesen útiles

Les sujets et citoyens d'un de deux pays ne seront point troublés sur le territoire de l'autre pour cause de religion, pourvu qu'ils respectent celle du pays où ils résident, ainsi que les lois, les usages et les moeurs de celui-ci. Il leur sera également permis d'enterrer librement les morts, et ils jouiront à cet effet d'une protection particulière.

**Article VI.** Si l'une des parties contractantes accorde par la suite à d'autres nations quelque faveur particulière en fait de commerce ou de navigation, cette faveur deviendra aussitôt commune à l'autre partie qui en jouira aux mêmes conditions.

**Article VII.** Les deux parties contractantes se réservent la faculté de convenir des stipulations, qui, dans la suite, seroient reconnues utiles dans l'intérêt

al interés reciproco; las cuales estipulaciones después de ratificadas por una y otra parte, se reputarán hacer parte de la presente transaccion.

**Artículo VIII.** El presente tratado de amistad y de comercio permanecerá en vigor durante doce años que se contarán desde el dia en que se verifique el cambio de las ratificaciones, y á menos que se haya notificado lo contrario doce meses ántes de espirar este plazo, continuará siendo obligatorio durante un año mas, y así en lo sucesivo hasta cumplirse los doce meses despues de una notificacion semejante.

**Artículo IX.** El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Lóndres, en el término de doce meses ó ántes si es posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios arriba nom-

rét reciproque; les quelles stipulations, après avoir été ratifiées de part et d'autre, seront censées faire partie integrante de la présente transaction.

**Article VIII.** Le présent Traité d'amitié et de commerce sera en vigueur pendant douze années à compter du jour de l'échange des ratifications, et à moins d'avoir été dénoncé douze mois avant l'expiration de ce terme il restera obligatoire pour un an, et ainsi de suite jusqu'à l'expiration des douze mois suivant une telle déclaration.

**Article IX.** Le présent Traité d'amitié sera ratifié, et les ratifications en seront échangées à Londres dans l'espace de douze mois, ou plutôt si faire se peut.

En foi de quoi les Plenipotentiaires nommés ci-

brados lo firmaron y pusieron en él los sellos respectivos de que usan.

Fecho en Lóndres el cuatro de octubre del año de gracia de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) MANUEL EDUARDO DE GOROSTIZA.

**Artículo separado.** Las dos partes contratantes reservan á su alteza real el gran duque de Sajonia-Weimar, y á sus altezas serenísimas los duques de Sajonia, Altembourg, Cobourg, Gotha y Meiningen, así como á sus altezas serenísimas los príncipes de Schwartzbourg y de Reuss, la facultad de acceder á la convencion firmada hoy entre aquellas. Esta accession que por parte de sus altezas deberá ser declarada en el término de un año, á contar del dia en que se cambien las ratificaciones del presente artículo, las hará partícipes de todos los derechos y obli-

dessus, l' ont signé, et y ont apposé le cachet de leurs sceaux.

Fait á Londres le quatre d' octobre, l' an de grâce mil-huitcent-trente-et-un.

(L. S.) J. COLQUHOUN.

**Article separé.** Les deux parties contractantes réservent à Son Altesse Royale le Grand Duc de Saxe Weimar, et à Leurs Altesses Sérénissimes les Ducs de Saxe Altenbourg, Cobourg, Gotha et Meiningen, ainsi qu' à Leurss Altesses Sérénissimes les Princes de Schwartzbourg et de Reuss, la faculté d' accéder à la convention signée entre Elles aujourd' hui. Cette accésion, qui de la part de Leurs dites Altesses, devra être déclarée dans le terme d' un an à dater de l' échange des ratifications du present article, leur rendra communs les droits et obligations re-

gaciones que resulten para las partes contratantes de las estipulaciones del tratado.

Este artículo separado tendrá la misma fuerza y valor que el tratado firmado este dia, y será ratificado en el mismo espacio de tiempo que dicho tratado.

En fé de lo cual los plenipotenciarios arriba nombrados, le firmaron y pusieron en él los sellos respectivos de que usan.

Fecho en Lóndres el 4 de octubre del año de gracia de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) MANUEL E DE GOROSTIZA.

Visto y examinado dicho tratado y su artículo separado, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitucion federal de estos estados [*Recopilacion de agosto de 1833 página 72*], tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado con su artículo separado, y prometo en nombre de estos Estados Unidos cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el pa-

sultant pour les parties contractantes des stipulations arretées entr' Elles.

Cet article séparé aura la même force et vertu que le Traité signé aujourd' hui et sera ratifié dans le même espace que le Traité principal.

En foi de quoi les Plenipotentiaires nommés ci-dessus, l' ont signé et y ont apposé le cachet de leurs sceaux.

Fait à Londres le quatre d' October l' an de grâce mil-huitcent-trente-et-un.

(L. S.) J. COLQUHOUM.

lacio federal de México, firmado de mi mano, autorizando con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á quince dias del mes de febrero de mil ochocientos treinta y dos, duodécimo de la independencia.—Anastasio Bustamante.—Lucas Alaman.—Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado tratado y su artículo separado por S. M. el rey de Sajonia y S. A. R. el principie co-regente en la ciudad de Dresden el treinta de junio del año pasado de mil ochocientos treinta y dos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—(Se circuló por la secretaría de relaciones en 10 de marzo de 1833.)

**DIA 12.—Providencia de la secretaría de relaciones.**

*Se reencarga el aseo y limpieza de las calles y plazas.*

Que el gobernador del distrito estreche sus providencias al efecto dando cuenta al gobierno supremo si la falta estuviere en algun agente de policía, para proceder á lo que haya lugar.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Sobre bagages.*

Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la consulta de V. E. [habla con el Sr. gobernador del distrito federal] de 16 de enero último, sobre si debe subsistir el decreto de 23 de mayo del año próximo pasado (Recopilación de junio de 1833 página 21) que autorizaba al gobierno para tomar bagages, o si por haber

variado las circunstancias debe cesar, S. E. me previene diga á V. E. que no se está en el caso de que tenga efecto aquella ley, y que se esté en lo de adelante á lo que se observaba ántes del mencionado decreto. Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de superior orden para su inteligencia, y en contestacion á su citada nota, —[Se publicó en bando de 21 la referida circular del dia 12 de marzo.]

*Lo que se observaba ántes del citado decreto de 23 de mayo, era lo que previene la ley de 23 de noviembre de 1826, cuyos artículos 1.º y 6.º conducentes al asunto, se hallan en la página 22 de la mencionada Recopilacion de junio de 1833.—[Se publicó en seguida del bando de 5 de junio de 1833.)*

#### DIA 13.—Providencia de la secretaría de justicia.

*Prevencion á la suprema corte de justicia en concepto de audiencia, sobre visitas de cárcel.*

El Sr. gobernador del distrito federal, á quien con fecha de 23 de julio de 1831 se le había comunicado la nota de que acompañó á V. S. copia, ha trasladado á la secretaría de mi cargo el oficio y testimonio que se le dirigió por esa suprema corte en 21 de febrero próximo pasado, relativo todo á las diligencias practicadas, tanto en esta capital como en la audiencia del estado de México, á virtud de lo resuelto por aquel mismo tribunal á consecuencia de la revision que mandó hacer en visita de la condena del reo Matilde Jimenez, remitido á esta capital por el gobierno del estado de México como desertor de presidio; y dada cuenta al Exmo. Sr. presidente, ha llamado mu-

cho la atencion de S. E. el que contra lo dispuesto por las leyes se haya tomado conocimiento en la visita, de la queja de un reo sentenciado ya, y perteneciente á otra jurisdiccion independiente de la suprema corte, como es la de los estados, en cuyo concepto me manda S. E. prevenir al tribunal en concepto de audiencia, que en lo sucesivo se arregle en las visitas de cárceles á lo dispuesto en el artículo 59, capítulo 1. de la ley de 9 de octubre (*Recopilacion de julio de 1833 página 191*) de 1812, principalmente respecto de los reos cuyas causas estén feneidas y ellos consignados para la ejecucion de sus sentencias al poder ejecutivo, ó correspondan á otra jurisdiccion, limitándose á examinar, como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demás que adviertan. Lo que tengo el honor de avisar á V. S. para inteligencia de la suprema corte.

**DIA 15.—Circular de la secretaría de relaciones.**

*Que la milicia local persiga á los ladrones y bandidos, y se tomen otras medidas para exterminarlos.*

Las partidas de malhechores que han aparecido en diversos puntos de la república infundiendo el terror en las poblaciones y la inseguridad en los caminos, precisando á los que se dedican al tráfico y comercio, ó á suspender sus viages ó á disminuir sus negociaciones, ha llamado justamente la atencion del Exmo. Sr. presidente, así en razon á los perjuicios indicados como del des- crédito de la república toda: en consecuencia ha tenido á bien acordar haga á V. E. esta comunicacion para que por todos los medios que estén en sus facultades, procu-

re ese gobiernola aprehension y castigo de los ladrones hasta lograr su exterminio, iniciando, si V. E. lo juzgaré necesario en esa legislatura, leyes severísimas que repriman á esta clase de criminales; en el concepto que no pudiendo el supremo gobierno destinar á todos los puntos en que se nota la aparicion de malhechores la tropa permanente, parece seria muy oportuno se destinase á ese objeto por lo pronto, é interin la honorable legislatura dicta las medidas convenientes, la milicia local que tiene por una de sus principales atribuciones la persecucion de ladrones y bandidos.

#### BANDO.

#### *Prevenciones de policía relativas á limpieza y aseo de la ciudad.*

Uno de los preservativos que la experiencia tiene acreditado ser mas efficaces, contra la enfermedad llamada *Chólera morbo* que nos amaga, es la mejor policía de aseo y limpieza en las poblaciones, tanto en lo exterior como en lo interior de las casas. Con el objeto, pues, de precaver á esta populosa ciudad de los estragos de tan terrible contagio, ha parecido conveniente recordar el cumplimiento de todas las providencias relativas á mantener limpias las calles, plazas y arrabales. De acuerdo con la comision del Exmo. ayuntamiento, se han recapitulado las de la materia, haciéndose algunas alteraciones indispensables, y se publican de nuevo, recomendando su mas exticta observancia. Tambien se encarga el que respectivamente cuide cada uno de que lo interior de sus casas se conserve limpio, sin permitir el acopio de basuras ni de otras materias

pútridas capaces de infectar el aire. Aunque no es de esperarse ninguna omisión en asunto de tanto interés, sino que por el contrario, se obsequiarán medidas tan benéficas, sin embargo, los que por descuido ó abandono faltaren á ellas, sufrirán irremisiblemente las multas que se designan en dichas providencias, que para conocimiento se insertan en el orden siguiente.—1. Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer el frente, los costados, espaldas y cerca de sus casas donde las hubiere, los lunes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean festivos, entre seis y ocho de la mañana, y á que se riegue diariamente, excepto cuando haya llovido, cuidando de que el riego no se haga con agua del caño. La misma obligación tendrán los conventos, iglesias, hospitales y demás que tengan edificios de establecimientos públicos ó piadosos; y finalmente, también la tendrán los dueños de casas ó accesorias que estuvieren vacias, desde el dia en que reciban las llaves, hasta el en que arrienden las fincas, bajo la multa de doce reales.—2. El barrido se hará despues de regado el sitio, sin descarnar ni destruir el empedrado, llevando la basura de las atargeas ó caños para la banqueta: allí la recogerá el que barriere, depositándola dentro de su casa ó accesoria, hasta el tránsito de los carros destinados para la limpieza, bajo la dicha multa.—3. Los vinateros, cafeteros y dueños ó encargados de casillas de pulque, tendrán limpias las banquetas y enlozados contiguos á sus puertas, cuidando además de que los consumidores no los ensucien. Si no pudiesen impedirlo, acudirán al alcalde, regidor ó auxiliar mas inmediato para que tome providencia, quedando por cualquiera omisión de estas,

sujetos á la multa de tres pesos por primera, seis por la segunda, y doce por la tercera.—4. Los administradores de jacalones de pulquería, tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas. Es de su obligacion conservar aseados los comunes, hacer conducir á su costa los cajetes rotos y basuras de que regularmente abundan estos parages, para arrojarlos en los señalados, bajo la multa de cuatro pesos.—5. Los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase se conducirán á los muladares, cuidando los dueños de que se saquen diariamente con la debida precaucion; en el concepto de que se les exijirá la multa de cuatro pesos, siempre que dejen correr las inmundicias por las atargeas ó caños, con perjuicio del público.—6. Los dueños ó administradores de las casas de matanza, sean de ganado lanar ó vacuno, estarán tambien obligados á hacer tirar diariamente las suciedades é inmundicias que dejan los animales: los barriles en que se lleven deberán ir bien tapados, para evitar el derrame y fetor que causan al tránsito, y no dejarán correr tales suciedades por los caños ó atargeas. Los contraventores, quedan responsables á la multa de cuatro pesos.—7. Los mozos destinados á conducir dichas inmundicias, no transitarán por la banqueta, sino por enmedio de la calle, sin que se destapen los barriles en que las lleven, bajo la multa de cuatro reales por cada una de ambas infracciones.—8. Los vecinos luego que oigan la campanilla de los carros de la limpia, si fuere de dia, saldrán á tirar las basuras, y si de noche, á vaciar las inmundicias; y si las arrojaren en las calles, se les exigirá la multa de doce reales.—9. Las case-

ras de las casas de vecindad, anunciarán la llegada de los carros de manera que lo entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilacion extra-higan las basuras é inmundicias y las viertan en el carretón. Al que no lo hiciere, lo denunciarán para que se tome providencia por el alcalde, regidor ó auxiliar del cuartel, so pena de pagar la misma multa, tanto la casera, como los vecinos en su respectivo caso.—10. Las caseras están obligadas á mantener constantemente limpios y aseados los patios y caños interiores y exteriores de las casas que cuidan; y por cualquiera omision ó descuido pagarán doce reales.—11. Los dueños ó administradores de mezones y posadas, tendrán la propia obligacion de conservar limpios los patios, caños, comunes, cocinas, caballerizas, corredores y pasadizos: asimismo la de sacar diariamente las basuras, estiércol, animales cualesquiera muertos, y cualesquiera otras materias corrompidas. Los contraventores pagarán la multa de diez pesos.—12. Igual obligacion tendrán los encargados de baños y labaderos públicos, bajo la multa expresada.—13. A cualquiera persona de ambos séxos que se ensuciare en las calles, plazuelas, ahujeros de las atargeas y parages públicos, se exijirá irremisiblemente la multa de doce reales: en su defecto se destinará por seis dias si fuere hombre, á las obras públicas, y á los trabajos de la cárcel si fuere muger. Se hace extensiva dicha multa á los padres de familia, maestros de escuelas, amigas ó talleres, que no impidan á los niños ó aprendices salgan á ensuciarse en las calles.—14. Se prohíbe á toda clase de personas, sean del estado, sexo y condicion que fueren, arrojar á las

calles trastos, basuras, tiestos, piedras, ni otra cosa alguna, poner ó derramar vasos de inmundicia, bajo la multa de doce reales.—15. Con la misma pena se escarmentará á los que vertiesen agua limpia ó sucia por canales, ventanas, balcones ó puertas; pues deberán derramarla en los albañales, y en su defecto en las atargeas ó caños, cuidando de no maltratar ni hacer charcos en el empedrado.—16. Tampoco se podrán regar los coches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos ó utensilios, labar ropas en caños ó fuentes públicas, y otras iguales operaciones; por cuya infraccion se pagará una multa de doce reales.—17. Las fruteras, carboneros, verduleros y cualesquiera otro tratante de loza, vidrios y demás efectos que se acomodan y ajustan con zacate, paja ó yervas, serán obligados á recoger todo esto, y extraerlo fuera de la ciudad, bajo la multa de doce reales.—18. Tambien incurren en ella los panderos y otros comerciantes, cuando descargándose en sus casas harinas, leña, carbon, ó cirniéndose cacao, semillas ó otros efectos, no procuren que se barra y limpie en el momento lo que se habiere ensuciado.—19. En las almuercerías, fondas, hosterías y demás calas de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves, ni alguna otra inmundicia, debiéndose sacar todas diariamente, bajo la multa de doce reales.—20. Cuando sea necesario limpiar las letrinas de las casas, se practicará desde las diez de la noche en adelante, precediendo aviso á los inmediatos vecinos y al guarda faroles de la calle, haciendo ántes conducir al parage donde se ha de hacer esta operacion, el estiércol ó materias que sean bastantes para impedir que

salga el líquido á la calle, para lo cual podrá sacarse la inmundicia en barriles, y efectuándose todo esto con la brevedad posible. En caso de no poderse concluir ántes de las seis de la mañana, se suspenderá para finalizarla en la noche siguiente. Los que contraviniéren á cualquiera de estos puntos, serán multados en seis pesos, y en caso de que se averigüe reventazón de los comunes, incurrirán en la propia multa.—21. El cascajo y escombros que se saquen, ó no puedan aprovecharse en las obras de albañilería, se conducirán á costa del dueño al lugar destinado para acopio de las basuras: el que no lo verifique, sufrirá la multa de doce reales.—22. Las mulas, caballos, perros y otros animales muertos, se harán conducir sin pérdida de tiempo, por quienes corresponda, á los tiraderos de basuras; y si fueren omisos, se llevarán á su costa é incurrirán en la multa de doce reales.—23. Se prohíbe particularmente á los dueños de cerdos, que los dejen vagos por las calles, suburviós y muladares de esta ciudad, bajo la pena de que se decomisarán dichos ganados, y se aplicará su importe á los fondos públicos.—24. Todos los vecinos, sin distinción de clase ni fueros, quedan sujetos á las disposiciones contenidas en este bando, con arreglo á las leyes vigentes.—25. Las multas asignadas en cada uno de los artículos anteriores se distribuirán por cuatro partes; una para el denunciante, otra para el ejecutor, y dos para gastos de policía.

*Providencia de la secretaría de hacienda.*

*Sobre préstamos en el tiempo de la administracion del Sr. Bustamante.*

Lo convenido ultimamente [en 5 del presente pág. 445] con los interesados en los préstamos hechos sobre la aduana de esta capital y de esta casa de moneda, se entiende únicamente por los contratos que quepan en los cinco millones de pesos reconocidos hasta ahora; lo que digo á VV SS. [habla con los Sres. ministros de la tesorería general] de orden del Exmo. Sr. presidente para los efectos consiguientes.

## DIA 18.—BANDO.

*Modo de solemnizarse los días en que abran sus sesiones las cámaras del congreso general, en que se renueven estas, y en los que tomen posesion el presidente y vice-presidente de la república.*

Nada mas conveniente para hacer perceptible y gravar en el conocimiento del pueblo, que la esencia del sistema de gobierno representativo popular, que afortunadamente nos rige, consiste en la renovacion periódica de los representantes y altos funcionarios que la nación misma nombra para su administracion, que recordar continuamente estos importantes sucesos, celebrándolos con manifestaciones sensibles que mantengan vivo este recuerdo y exalten el patriotismo de los mexicanos, formando un contraste notable con aquellas forzadas demostraciones que la política del gobierno monárquico obliga á hacer con motivo de los días y cumpleaños

de los reyes, príncipes, infantes, ó cualquiera otro acontecimiento de la familia real. Por tanto, para lograr el objeto indicado se observarán en lo sucesivo las prevenciones siguientes.—1.º En los días en que abran sus sesiones las cámaras del congreso general, en la renovacion de éstas, y en los que tomen posesion el presidente y vice-presidente de la república, se adornarán de dia las puertas, balcones y ventanas de las casas, segun el gusto y proporciones de los dueños é inquilinos, y las torres de las iglesias con cortinas y gallardetes, de la manera que le verifican en las festividades de sus santos patronos, y por la noche se iluminarán en el propio orden.—2.º En los mismos días concurrirán al paseo las músicas militares vestidas de gala, para lo que se suplicará con anticipacion al Sr. comandante general espida las órdenes correspondientes.—3.º La comision de paseos del Exmo. ayuntamiento, cuidará de que se riegue este como se acostumbra en los días solemnes, y que las fuentes que adornan á aquellos estén aseadas y con la agua corriente.

**DIA 19.—*Providencia de la comandancia general.***

***Prevencion á las bandas de cuerpos militares.***

El Sr. comandante general previene, que cuando las bandas de los cuerpos salgan de sus cuarteles para la escoleta que generalmente tienen á estramuros de la ciudad, no vayan tocando por las calles, observando lo mismo cuando regresen, pues en uno y otro caso de ben verificarlo á la sordina, teniendo solamente todo su uso en el parage que destinen al efecto.

## BANDO.

*Providencias de policía dirigidas á la hermosura, aseo y comodidad de las calles y plazas.*

Proporcionar al vecindario de esta hermosa capital la comodidad de que las calles y plazas estén desembarazadas, y la vista despejada y libre, es uno de los principales objetos de una buena policía. A este fin se han publicado diversos bandos, que han producido buen efecto; y siendo necesario recordar su cumplimiento, he resuelto hacerlo, reformando y adicionando, de acuerdo con la comision del Exmo. ayuntamiento las providencias que contienen, segun lo exigen las actuales circunstancias, y á este fin se observarán los artículos siguientes.—1. En todas las fincas, sean de la clase que fueren, se pondrán chiflones de hoja de lata á las canales que no los tuvieren, en disposicion de que derramen fuera de la banqueta; lo que se verificará dentro del término de tres meses. Los dueños de fincas que contravengan á esta prevencion, pagarán tres pesos de multa, y se pondrán los chiflones de su cuenta.—2. En los edificios que se construyeren ó techaren de nuevo, no se pondrán canales que derramen á la calle, sino que todo el desague será por canales ó conductos interiores. Los que contravengan á esta providencia, sufrirán la multa de cien pesos, y se arreglarán á este bando las corrientes de las azoteas por cuenta del dueño de las fincas.—3. Los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus casas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solamente la acera respectiva, dejando en to-

dos casos libre la banqueta, pena de pagar la multa de doce reales.—4. Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles, de manera que no embaracen el paso: lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao, semillas ú otros efectos, lo que no podrán verificar despues de las ocho de la mañana, prohibiéndose en lo absoluto esta operacion respecto del chile; y los contraventores sufrirán la multa de tres pesos.—5. Los maestros, sobrestantes ú oficiales encargados de obras de albañilería, cuidarán de que la cal, arena, ladrillo y demás utensilios se tengan dentro de las casas ó tapeales: cuando por ser reducidas falte esta proporcion, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un parage que sea proporcionado, y excuse incomodidad al público; y de lo contrario, pagarán la multa de doce reales.—6. Los dueños ó administradores de las casas de vecindad, tendrán especial cuidado de que en los zahuanes no falte luz desde las oraciones de la noche, hasta las diez en que deben cerrarse; y todos los dueños de fincas estarán obligados á que el azulejo del número ó letra de las puertas se conserve claro y descubierto, y á reponerlo donde faltare; en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo se tendrán por incursos en la multa expresada.—7. Los aguadores limpiarán indispensablemente el dia primero y quince de cada mes las fuentes públicas, pena de doce reales, que se prorratearán entre los que ocurren con frecuencia al lugar de la infraccion.—8. La misma obligacion tendrán los dueños ó inquilinos de las casas donde haya fuentes de que se provea el público, y los que faltaren

á ella sufrirán la propia multa.—9. Ninguno podrá sacarir por los balcones, ventanas ó puertas, alfombras, petates, ropas ni demás que causen incomodidad á los transeuntes, bajo la misma pena de doce reales.—10. Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas, ni otra clase de vasijas, en las ventanas, balcones, rejas ó bordos de las azoteas que caen á la calle; y en caso contrario, quedarán sujetos á la propia multa.—11. Se prohíben los miradores ó jaulas construidas sobre los balcones exteriores de las casas, y los que existen, deberán estar quitados dentro de un mes, bajo la multa de veinticinco pesos, sin perjuicio de que proceda la policía á destruirlos por cuenta de los dueños. [*Este art 11 se modificó en bando de 15 de mayo de este año, Recopilacion de ese mes, página 195.*]—12. En las calles en que todavía hay rejas bajas que sobresalgan, ó escalones fuera de los quicios, ó algunos otros salidizos, se deberán introducir de manera que queden á nivel, ó levantar ó embutir las primeras á dos y media varas de altura, lo que deberá estar ejecutado dentro de dos meses, y por su omisión lo hará uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.—13. En las puertas de las carnicerías no se colgarán las carnes de modo que salgan á la calle, y manchen á los que transitán por ellas, y de lo contrario sufrirán la multa de doce reales.—14. Se prohíbe que en las calles, banquetas y esquinas, se pongan de dia mesas, puestos ó cajones de vendimia de cualquiera clase, sino precisamente en los puntos que á cada una se señalen en las plazas. Lo mismo debe entenderse respecto de los comistragos, tripas, y asaduras, las cuales no se llevarán en palos. Los contraventores pagarán

la multa de doce reales, y en su defecto se les decomisarán aquellos, y se aplicarán al hospicio de pobres.—

15. De la misma manera, y bajo la propia pena, se prohíbe el expendio de zapatos, mantas, ropas, muebles, y cualesquiera otros efectos en los portales y parajes que refiere el artículo anterior.—16. Se prohíbe que anden ó se paren en las banquetas ó enlozados ninguna clase de cabalgaduras, como igualmente que se dejen en las calles y plazas coches y carruages sin mulas, bajo la multa de doce reales.—17. Las mulas que conducen carnes á las casillas, así cuando van á ellas, como cuando vuelven, las llevarán los conductores sujetas del ron sal, y á un paso moderado, bajo la pena de incurrir en la misma multa.—18. Los que andan á caballo por las calles ó plazas de la ciudad, lo ejecutarán al paso natural ó trote, bajo la multa de tres pesos, y en su defecto seis días de prisión. Los que monten ó amansen béstias cerreras por los mismos parajes, pagarán diez pesos, y en su defecto sufrirán quince días de obras públicas.—19. Los coches no andarán á paso desordenado por las calles, especialmente donde hubiere mucha concurrencia: á los cocheros contraventores se les aplicará la propia multa, y doble al dueño ó individuo que vaya dentro. *[Este art. 19 se aclaró en bando de 23 de mayo del presente, Recopilación de ese mes, página 205.]*

—20. Se prohíbe que en las panaderías, carnicerías, pulquerías y demás casas de comercio, como tambien en las que se hacen títeres, maromas, suertes, comedias, coloquios, pastorelas y cualquiera otra clase de diversiones, se toquen pitos y tambores, con motivo de su apertura ó de aumento en los pesos y medidas, ó pa-

ra llamar la concurrencia, bajo la multa de cuatro reales, y en su defecto dos días de servicio en la limpieza de la ciudad.—21. Todos los vecinos, sin distinción de clases ni fueros, quedan sujetos á las disposiciones contenidas en este bando, con arreglo á las leyes vigentes.—22. Las multas asignadas en cada uno de sus artículos, se distribuirán por cuartas partes: una para el denunciante, otra para el ejecutor, y dos para gastos de policía.

DIA 21.—BANDO.

*Providencias de policía en orden al ornato y hermosura de la ciudad.*

Ronovadas por bandos publicados en 15 y 20 del corriente (páginas 475 y 483) las principales disposiciones de policía relativas al aseo y limpieza de esta capital y á la comodidad de sus habitantes, no debe desatenderse la parte que se dirige al ornato, pues este es también objeto de la policía. La ciudad de México, hermosa por la extensión de sus plazas y calles, por lo recto de estas, y por la buena arquitectura de sus edificios, pierde mucho de su vista por el desaseo y suciedad de las paredes y puertas esteriores de las fincas, y esta circunstancia está exigiendo medidas que remedien aquel defecto, y corrijan otros que deforman igualmente el aspecto de la ciudad. A este fin se observarán las prevenciones siguientes.—Primera. Las casas, iglesias, conventos, cuarteles y toda clase de edificios públicos ó de particulares, que estén sucios ó maltratados, se blanquearán ó pintarán por su frente, costados, espaldas cercas ó tápias que quedan á la calle, por cuenta de sus

respectivos dueños ó propietarios, en el preciso término de dos meses, [ampliado en bando de 15 de mayo de este año *Recopilacion de ese mes página 194*], é igualmente el interior de los portales, todo bajo la multa de cuatro reales por cada vara, medida por la base del edificio, ó parte que haya dejado de blanquearse ó pintarse, y sin perjuicio de que esto se ejecute por la policía á costa de los obligados á hacerlo.—Segunda. Será obligación de los mismos dueños ó propietarios repetir el blanqueo ó pintura siempre que los edificios estén sucios ó maltratados á juicio del regidor del cuartel, bajo la pena expresada en la prevencion anterior.—Tercera. También se pintarán por cuenta de los respectivos inquilinos, las puertas de los zahuanes y cocheras, los barandales, rejas de los balcones y ventanas, y los marcos de las vidrieras que caen á la calle; y por la de los propietarios, las puertas y ventanas de las accesorias, todo bajo la multa de cuatro reales por cada zahuan, cochera y demás que deje de pintarse, y sin perjuicio de que esto se ejecute por la policía á costa de los obligados á hacerlo.—Cuarta. Los que ensuciaren ó maltrataren las paredes, puertas y demás de que habla la prevencion anterior, pagarán cuatro reales, y en su defecto sufrirán dos días de prision.—Quinta. Las prevenciones 1.<sup>ta</sup> y 2.<sup>ta</sup> no alteran en manera alguna los convenios particulares que haya entre los propietarios é inquilinos sobre la obligacion de blanquear y componer las fincas.—Sexta. Se prohíbe pintar en las paredes exteriores muñecos, animales, ni otra clase de cosas ó figuras, borrándose inmediatamente las que existan, aunque sea para anunciar la venta de efectos ó existencia de algun ta-

ller en aquel lugar, pues uno y otro podrá hacerse por letreros.—Los que contraviniéren á esta prevencion pagarán doce reales de multa, sin perjuicio de que se boren á su costa las pinturas.—Séptima. Los letreros y cualquiera otra inscripcion que puedan ponerse conforme á las prevenciones de este bando, deberán estar escritos con la correspondiente ortografia y caligrafia; y no estandolo se corregirán inmediatamente que el dueño ó encargado de la casa ó taller sea requerido para ello por el regidor del cuartel; y en caso de inobediencia se exigirá una multa de doce reales, y se reformará de cuenta del responsable.—Octava. Se prohíbe igualmente poner hasta salientes con targetas, figuras ni otros objetos, quitándose desde luego las que existen, aunque sirvan para anunciar la venta de efectos, ó la existencia de algun taller en aquel lugar, pues los anuncios podrán ponerse al nivel de las puertas ó paredes, ó sobre las primeras en targetas, triángulos ó cuadrilongos, que solo podrán sobresalir de las mismas paredes hasta igualar ó nivelarse con la corniza, bajo la cual se coloquen, para no embarazar la vista, y poniéndolos siempre con la firmeza necesaria, para evitar que con la caida ocasionen alguna desgracia, todo bajo la multa de doce reales, y sin perjuicio de arreglar los anuncios á esta prevencion por cuenta de los contraventores.—Novena. No se pedirá licencia para poner los andamios necesarios para el blanqueo ó pintura, ni se pagará cantidad alguna por este motivo al Exmo. ayuntamiento.—Décima. Las prevenciones de este bando se limitan á esta ciudad hasta donde llega el alumbrado, y comenzarán á tener su efecto inmediata-

mente.—Undécima. Todos los vecinos, sin distinción de clases ni fueros, quedan sujetos á las disposiciones de este bando, conforme á las leyes vigentes.—Duodécima. Las multas que se imponen en este bando se distribuirán por cuartas partes: una para el denunciante, otra para el ejecutor, y dos para gastos de policía.—Décimatercera. Los Sres. regidores cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento de este bando en sus respectivos cuarteles.—*El término prefijado en este bando para blanquear ó pintar los edificios, se amplió por el de 28 de diciembre de 1833, que se halla á la pág. 366 del tomo de esta Recopilacion respectivo á ese mes.*

### *Providencia de la secretaría de guerra.*

*Sobre revistas de comisario en órden á enfermos y á otros individuos que deben hacerlo personalmente.*

Con fecha 21 del actual me dice el comisario general de este estado lo que sigue.—Exmo. Sr.—Para evitar las muchas dudas que se ofrecen en esta comisaría, á resulta de no presentarse personalmente muchos señores gefes y oficiales en la revista, suplico á V. E. mande lo verifiquen aunque se hallen destinados en las secretarías del despacho y comandancia general, pues no siendo en un mismo dia ni hora la revista, podrán hacerlo sin causar atraso en sus ocupaciones, verificando el acto cuando los cuerpos á que son agregados ó efectivos lo hagan: asimismo, que los que se hallen enfermos, de alguna manera lo justifiquen, pues he sabido que algunos están ausentes, y se anotan enfermos en su alojamiento.—Respecto á que las revistas se es-

tán pasando en los cuarteles, no hay embarazo para que los rancheros de caballería, cuarteleros, y demás soldados, cabos y sargentos, empleados ó presos que existen en el cuartel, se presenten personalmente, y yo ver los criminales en su lugar.—Los soldados empleados de ordenanzas y asistentes, tambien no se presentan: mi obligacion es, y mi responsabilidad en las revistas, el exigir la personalidad ó la causa justificada por la falta de esta; pero advirtiendo yo que algunos señores gefes y oficiales no llevan á bien mis reclamos, ocurro á V. E. por su superior órden, que espero tendrá á bien dar, como el de recibir mis respetos y consideraciones.—Y habiéndose conformado el Exmo. Sr. presidente con lo expuesto por el comisario de esta ciudad, ha dispuesto lo diga á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

**DIA 22.—*Providencia de la secretaría de guerra.***

*Se recoja la patente de retiro de subteniente á José María Lindo.*

Penetrado el supremo gobierno por las comunicaciones que se han seguido sobre la criminalidad por que José María Lindo fué sentenciado á ocho años de presidio, y convencido al mismo tiempo de que el Exmo. Sr. D. Ántonio Lopez de Santa-Anna carecía de este conocimiento cuando le expidió el despacho de subteniente retirado en clase de milicia activa, se sirvió resolver que á este individuo se le recojiese dicha patente, tanto por el principio asentado, como por que refluirá en perjuicio de la benemérita clase militar, dejar el porte de este distintivo á un criminal; pero no

Habiendo podido tener efecto esta suprema determinación, ha acordado S. E. el que por la orden general de la plaza se comunique á los cuerpos queda exceptuado el referido Lírido de la condecoración militar que se le había concedido, y por lo mismo en la simple clase de un paisano criminal. Todo lo digo á V. S. de suprema orden para su conocimiento, y que se sirva darle el cumplimiento correspondiente."

**DIA 23.—Circular de la secretaría de guerra.**

*Modo con que han de ser tratados por los individuos del cuerpo de sanidad militar, los del ejército en caso de enfermedad.*

Con esta fecha digo al Sr. director general del cuerpo de sanidad militar, lo que sigue.—Habiendo manifestado el Sr. inspector general de infantería y caballería permanente, que á varios jefes y oficiales que se han presentado en esa dirección general para ser reconocidos por enfermos, no se les ha tratado con el decoro debido, haciéndolos esperar en pie, por cuya razón pedia se dejase al arbitrio de los interesados, apersonándose ó no á los facultativos, el Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido resolver, que la orden de 3 de mayo de 1831 [Recopilación de mayo de 1833 pág. 162] que trata de la materia, se lleve á efecto, en atención á las ventajas que resultan, tanto á los individuos militares que se mandan reconocer, como á los facultativos comisionados para este acto; pero que V. S. prevenga lo conveniente, á fin de que á los jefes y oficiales que tengan que presentarse en esa dirección ó en las casas de los

facultativos, se les trate con todo el decoro que recomienda la ordenanza general del ejército, y consideraciones á que son acreedores los que siguen la carrera de las armas. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y en contestacion á su nota número 503 de 27 de febrero próximo pasado.

## DIA 24.

*La circular de la secretaría de guerra de este dia en que se previene el envío periódico de noticias, para el arreglo del escalafon general, no se estampa por hallarse inserta en la de 10 de octubre del presente año en que se recordó [Recopilacion de ese mes pág. 81.]*

*Providencia de la secretaría de guerra.*

*Prest doble á la tropa, en celebridad de la instalacion del congreso general.*

Descando el Exmo. Sr. presidente manifestar la satisfaccion particular que le causa la instalacion próxima del cuerpo legislativo nacional, al mismo tiempo que su aprecio á la tropa que guarnece esta capital, me manda decir á V. S. que pasado mañana martes reciban en esta comisaría general los habilitados de los cuerpos existentes en México, el numerario que corresponda para abonar prest doble á las clases de sargento abajo, el dia de la instalacion referida del congreso, y que ese dia precisamente se les distribuya.

## DIA 25.

*La circular de justicia de este dia, publicada en bando de 29 acerca del requisito, sin el cual no se dará pase*

*por el gobierno mexicano á toda bula y demás rescriptos pontificios, no se estampa por hallarse inserta en la de 11 de noviembre de 835.*

**DIA 26.—Providencia de la comandancia general de México.**

*Auxilios que deben dar los militares.*

El Sr. comandante general previene á los Sres. jefes de los cuerpos, hagan entender á sus subordinados, de cualquiera clase que sean, que á mas de franquear auxilios á las autoridades civiles por las guardias de preventión y de plaza, deben tambien prestarlo cuando por algun accidente se les pida en la calle ú otros parages, aun sin embargo de no estar de servicio, conforme á las leyes vigentes y circular de 10 de abril de 1826.—[No se estampa por no haberse podido conseguir despues de buscada.]

*Providencia de la comandancia general de México.*

*Prevencion á la tropa armada que transite por las calles.*

El Sr. comandante general previene que toda tropa armada que transite por las calles, sea de guardia, patrullas, ó cualquiera otra funcion del servicio, lo verifique precisamente por medio de la calle, sin ocupar las banquetas, entrarse en los portales ú otros parages no á propósito para semejantes casos.

**DIA 28.—Providencia de la secretaría de hacienda.**

*Sobre préstamos al gobierno.*

He recibido el oficio de VV SS. (*habla con los*

*Sres. ministros de la tesorería general)* de 26 del corriente, en que consultan si los contratos que están fuera de los cinco millones reconocidos y tienen por condición adquirir derecho sobre documentos de otros que se habían amortizado, y están dentro de aquella suma, deben considerarse inclusos en ella. El supremo gobierno tiene entendido que la hacienda pública fué subrogada en virtud de algunos contratos en las acciones que ciertos prestamistas tenian sobre la aduana de esta ciudad, y en cuyas acciones fueron subrogados despues otros individuos particulares por contratos con el gobierno. Si á estos negocios se refiere, como parece, la enunciada consulta de VV SS., la resolucion del Exmo. Sr. presidente es, que los actuales dueños de tales acciones deben percibir lo que por ellas les correspondiere, segun las últimas disposiciones sobre los préstamos pagaderos por la referida aduana, con tal que las mismas acciones estén comprendidas en las cantidades que se han reconocido por el supremo gobierno. Dígolo á VV SS. de orden de S. E. para los efectos correspondientes.

**DIA 29.—Circular de la secretaría de hacienda.**

*Los empleados de la federacion guarden la mejor armonía con las autoridades de los estados.*

Las noticias que se han dado al Exmo. Sr. presidente de la república sobre la conducta de algunos empleados de la federacion en ciertos estados, le han movido á mandar que se les advierta ser de toda importancia para el bien público, que observen la mejor armonía con las autoridades de los estados, sin faltar por eso al

puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes y las órdenes del gobierno general. Es necesario que se penetren bien de un principio, que es de los fundamentales de nuestras instituciones, y que por desgracia ha sido hechado en olvido, á saber que la federacion y los estados no son entes distintos, y ménos enemigos entre sí; que la primera no consiste, como vulgarmente se cree, en las personas que componen el gobierno general, que los intereses de la primera son intereses de los segundos; y en una palabra, que las autoridades y funcionarios de la federacion pertenecen á los estados, porque tienen á su cargo aquellos ramos de la administracion pública que por interesar á ellos, ó á muchos, no pueden administrarse por ninguno en particular.—Como los empleados de la federacion están sujetos á las leyes y autoridades de los estados, en todo lo que no toca al desempeño de sus empleos, se les recomienda el respeto y obediencia que les deben, y que en las disenciones sobre los asuntos públicos de los estados se conduzcan con la mayor circunspección y prudencia.—S. E. me manda tambien advertir á los funcionarios á quienes corresponde que no molesten á los gobiernos de los estados con pedimentos extraordinarios de auxilios, cuando no hubiere necesidad. Que distribuyan los caudales de la federacion sin preferencias por consideraciones privadas, y mucho ménos de aquellas que conduzcan á fomentar la discordia entre los mexicanos, sino que hagan la distribucion en justicia con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.—El gobierno está muy á la mira de la conducta de los empleados de que se trata, y procederá por todos los medios que es-

tán en sus facultades contra los que faltaren á estas prevenciones.—Dígolo á V. S. para su inteligencia y que lo comunique á quien corresponde.—Trasládolo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, acusándome el recibo de esta orden.

*Providencia de la secretaría de hacienda.*

*Sobre préstamos al gobierno.*

En órden de 12 de febrero último, (Pág. 435) se mandó admitir en pago de derechos de importación, un cuarenta por ciento de ellos en las órdenes 6 libramientos de que habla la misma órden. Esta disposición se dictó á instancias de personas fidedignas que aseguraron estar conformes con ella, si no todos, á lo menos la mayor parte de los individuos que siendo interesados en los préstamos reconocidos de los que celebró la administración anterior en el año de 1832, eran tambien deudores á la hacienda pública por derechos vencidos en las aduanas marítimas. El Exmo. Sr. presidente de la república, interesado en conservar el crédito de la nación y su gobierno, y animado de buena fé y de sentimientos de justicia, no dudó que se debían pagar aquellos préstamos en que el poder ejecutivo no hallase un embarazo legal. La dificultad mas grave que se presentaba para cumplir tales contratos en los términos estipulados, era la escasez de erario nacional, y la necesidad de ocurrir á los gastos que demanda la subsistencia de la nación; gastos cuya preferencia sobre cualesquiera otros es indispensable. Por eso, tanto el gobierno como sus mismos acreedores se convinieron desde luego en que no era posible que los créditos se pagaran de

MARZO 29 DE 1833.

una vez en su totalidad; pero no se convinieron tan fácilmente en la parte que se debia destinar al pago. Durante las conferencias y discusiones de este asunto, estaba suspenso el cobro de los cuantiosos derechos de importacion que debian á la hacienda pública los interesados en los préstamos referidos. Así es que uno, y el principal de los motivos que influyeron en la decision del gobierno para otorgar el cuarenta por ciento á que se habia resistido constantemente, fué facilitar el cobro de los derechos expresados. A estos pues quiso conceder aquella cuota, pero no á todos los que se fueran causando en lo sucesivo, porque estaba en el concepto de que el sesenta por ciento de las entradas con que de pronto se contaba en las aduanas marítimas, no era bastante para los gastos precisos, y menos si se rebajaba, como se ha hecho, una parte para el pago de dividendos de los préstamos extrangeros. Por tanto, y porque la experiencia está acreditando que en efecto no basta la parte de derechos que le queda al gobierno, el Exmo. Sr. presidente me manda advertir á VV SS. que la inteligencia de la orden citada de 12 de febrero ultimo, es que el cuarenta por ciento de que se habla en ella, solo se debe admitir en pago de aquellos derechos de importacion, ya de primer plazo, ya de segundo, ó ya de uno ú otro que estaban causados y vencidos á la fecha de aquella orden; pero que respecto de los derechos de importacion que no se hallaban en este caso, no se debe admitir el cuarenta por ciento; y S. E. deseoso de manifestar su buena disposicion para con los acreedores del gobierno, hasta donde lo permita el estado del erario, manda que de los últimos derechos ex-

presados, esto es de los que no se hallaban causados y vencidos á la fecha de la orden expresada, se cobre el ochenta por ciento en dinero efectivo, y se admita el veinte en las órdenes ó libramientos de que habla la repetida orden de 12 de febrero.—Las órdenes dadas en el año corriente por esa tesorería general, para que la cantidad que se expresa en ellas, se admita en pago de derechos, se cumplirán segun su tenor literal.—Dígolo á VV SS. para su cumplimiento.

**DIA 30.**—*Declaracion de la cámara de representantes de ser presidente de la república, el Exmo. Sr. Gral. D. Antonio Lopez de Santa-Anna, y vice-presidente el Exmo. Sr. D. Valentin Gomez Fariás.*

En sesion de este dia, reunidos los individuos de ambas cámaras, y abiertos en su presencia los testimonios de las actas de eleccion para los destinos de presidente y vice-presidente de la república, remitidos por las legislaturas de Yucatán, Puebla, México, Coahuila y Tejas, Veracruz, Chiapas, Chihuahua, Zacatecas, Tamaulipas, Durango, Tabasco, Guanajuato, Michoacán, S. Luis, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y Nuevo Leon, retirados luego los senadores, y habiéndose nombrado la comision que previene el art. 82 de la constitucion federal, oido el dictámen de esta, y resultando que de diez y ocho estados que sufragaron reunió diez y seis votos el ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, y once el ciudadano Valentin Gomez Fariás, la cámara de representantes, con arreglo á los artículos 84 y 85 de la constitucion ha hecho la siguiente declaracion.—Art. 1. Es Presidente de la república en el

Cuatrienio que comienza en el presente año de 1833, el general de división Antonio Lopez de Santa-Anna.—

Art. 2. Es vice-presidente para el mismo período de tiempo, el ciudadano Valentín Gomez Farias. — [Se comunicó por la secretaría de relaciones en dicho dia 30 con otra circular de la misma fecha y secretaría, en que se previene que la publicación se haga por bando nacional, como se verificó en 31.]

*Los artículos 82, 84 y 85 de la constitución federal son los siguientes.*

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado:

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

85. Si dos tuvieran dicha mayoría, será presidente el que tenga más votos, quedando el otro de vice-presidente. En caso de empate con la misma mayoría elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vice-presidente.

*Providencia de la comandancia general de México.*

*Oficiales militares que dados de baja vuelven al goce de sus empleos.*

El subayudante de infantería permanente D. Felix Gonzalez, que sirvió en la plana mayor del nuevo batallón del comercio, el subteniente de la misma arma D. José María Puelles, que se hallaba agregado al batallón

activo de Michoacán, y el de la misma clase con grado de teniente del batallón activo de Colima, D. Vicente Ramírez, á quien en la orden general del 13 al 14 del corriente se declararon comprendidos en el artículo 11 (*Recopilación de mayo de 1833 página 226*) del plan de Zavaleta, por orden superior de 9º del anismo, ha dispuesto el supremo gobierno, segun se me ha hecho saber por el Exmo. Sr. ministro de la guerra en notas del 26 y 27 del propio, vuelvan al goce de sus empleos los dos primeros, por haber justificado los motivos que tuvieron para no firmar la acta de pronunciamiento, y el tercero porque hizo constar haber firmado, añadiendo en la firma su segundo apellido el cual no usa generalmente, lo que dió lugar á la equivocacion que se padeció. Lo que comunicó á V. S. para que se sirva hacerlo saber á los cuerpos de esta guarnicion por medio de la orden general del dia.

**DIA 31.—Ley. Sobre ceremonial.**

En todos los casos en que el vice-presidente entre á desempeñar la plenitud del poder ejecutivo, se observarán las mismas ceremonias que para el presidente previene la ley de 30 de marzo de 1829.—[*Recopilación de abril de 1833 página 2.*]—Se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones esta ley de 31 de marzo.

**Circular de la secretaría de relaciones.**

Áviso de entrar á ejercer el supremo poder ejecutivo el Exmo. Sr. vice-presidente de la república, por ausencia del Exmo. Sr. presidente.